

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL ÁMBITO NO UNIVERSITARIO

THE RIGHT TO EDUCATION AND ACADEMIC FREEDOM IN A NON-UNIVERSITY CONTEXT

Yolanda Cadórniga Díaz

Inspectora de Educación. Ourense
yolanda.cadorniga.diaz@xunta.gal

José María Alén de la Torre

Inspector de Educación. Pontevedra
jose.maria.alen.torre@xunta.gal

Sócrates es culpable, porque corrompe a los jóvenes.

Platón, Apología de Sócrates.

RESUMEN. -

Los autores, inspectores de educación, analizan, desde el punto de vista técnico, la aplicación de la libertad de cátedra en la enseñanza no universitaria. Parten del desarrollo de este derecho del docente, reconocido en la Constitución Española, que ha ido configurando la jurisprudencia, dando contenido a la libertad de cátedra en el ámbito no universitario, tanto en centros públicos como privados.

Para tratar de definir el contenido positivo de la libertad de cátedra, partiendo de los límites en función de la etapa educativa y madurez de los estudiantes, toman como referencia este desarrollo jurisprudencial. A partir de esta definición, proponen una serie de supuestos prácticos, extraídos de la realidad cotidiana de los docentes y los centros. Concluyen con la aplicabilidad práctica de la libertad de cátedra en el ámbito de la enseñanza no universitaria.

PALABRAS CLAVE. -

Libertad de enseñanza, libertad de expresión, libertad de cátedra, derecho a la educación, derechos del docente.

ABSTRACT. -

The authors, education inspectors, analyze, from a technical point of view, the application of academic freedom in non-university education. They start from the development of this right of the teacher, recognized in the Spanish constitution, which has been made by jurisprudence, giving content to academic freedom in the non-university context, both in public and private institutions. To try to define the positive content of academic freedom, starting from the limits depending on the educational stage and maturity of the students, they take this jurisprudential development as a reference. Based on this definition, they propose a series of practical assumptions, drawn from the daily reality of teachers and schools. They conclude the practical applicability of academic freedom in the field of non-university education.

KEYWORDS. -

Freedom of education, freedom of expression, academic freedom, right to education, rights of the teacher.

1. INTRODUCCIÓN. -

El diccionario del español jurídico de la RAEⁱ define la libertad de cátedra como un “derecho fundamental de los profesores y una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, así como concreción específica de la libertad de expresión, que supone la posibilidad que tienen los docentes de exponer la materia que deben impartir con arreglo a sus propias convicciones -siempre con cumplimiento de los programas establecidos- y a las competencias de los diversos órganos que tienen atribuida la organización de la docencia, por ejemplo, los departamentos en la enseñanza universitaria, en el bien entendido de que estas sean ejercidas de forma adecuada”.

Este mismo diccionario matiza que este derecho tiene diversa extensión, siendo más amplio en la enseñanza universitaria y más limitado en la no universitaria. El factor de regulación está en la edad y madurez del alumnado. Este alcance de la libertad de cátedra en el ámbito no universitario ha sido objeto de debate con cierta frecuencia. Así, el Tribunal Constitucional (TC) ha tenido que intervenir para dirimir situaciones relacionadas con la interpretación y alcance de este derecho, v. gr. en la Sentencia STC 5/1981, del 13 de febreroⁱⁱ. En este artículo profundizamos en la libertad de cátedra y su alcance en el ámbito no universitario.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. -

La Ley de Instrucción Pública de 1857ⁱⁱⁱ , Ley Moyano, en su art. 151.3 afirmaba: “Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica, mediante los requisitos siguientes: 3. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujeción a los mismos programas que en los establecimientos públicos.” y en su art. 170: “Ningún

Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, o de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.”

Es el ejercicio de la libertad de cátedra lo que lleva a la fundación de la Institución Libre de Enseñanza en 1876, institución que contribuirá fuertemente a la reivindicación de este derecho para los docentes de nuestro país.

Otro hito es la Constitución Española de 1931^{iv}, que en su art. 48 afirma: “los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada”.

Finalmente, la Constitución Española de 1978^v, es su artículo 20 reconoce el “derecho a la libertad de cátedra”.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL. -

La libertad de cátedra se reconoce en el artículo 20.1 de la Constitución Española (CE): “Se reconocen y protegen los derechos: c) a la libertad de cátedra”. El legislador quiso que formara parte de la libertad de expresión y no lo incluyó en el artículo 27, que regula el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

El artículo 3 de la LODE^{vi} establece: “Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.”.

La STC 5/1981 de 13 de febrero, en su fundamento jurídico 7º afirma que: “La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art.

27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950.

En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza, reconocida en el art. 27.1 de la Constitución implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1 c).”

El Tribunal Constitucional define la libertad de cátedra, en la STC 217/1992 de 1 de diciembre^{vii}, como "la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente es, en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, las ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo".

La STC 5/1981 de 13 de febrero, reconoce la libertad de cátedra a todos los docentes, independientemente del nivel en el que ejerzan su labor docente. Así, en su fundamento jurídico 9º, afirma que: “Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» y todavía hoy en la doctrina alemana se

entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.

Se trata, sin embargo, como en principio ocurre respecto de los demás derechos y libertades garantizados por la Constitución, de una libertad frente al Estado o, más generalmente, frente a los poderes públicos, y cuyo contenido se ve necesariamente modulado por las características propias del puesto docente o cátedra cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad. Tales características vienen determinadas, fundamentalmente, por la acción combinada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente en primer término, y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde, en segundo lugar.

En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hace posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

Junto a este contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior. En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo puesto que, de una parte, son

los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza, y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (art. 27.5 y 8) y, de la otra y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones.”

Respecto de los centros privados, la libertad de cátedra del docente encuentra otro límite: el ideario del centro, eso sí, cuando esté ejerciendo su actividad docente. En este sentido se pronuncia la STC 47/1985 de 27 de marzo^{viii}, en su fundamento jurídico quinto: ”una actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente privado puede ser causa legítima de despido ... pero el respeto, entre otros, a los derechos constitucionalizados en el artículo 16 implica, asimismo, que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario de centro no puede ser causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del centro”.

3. LIBERTAD INDIVIDUAL FRENTE AL ESTADO. -

La libertad de cátedra nace como un derecho individual del docente frente al estado, como un derecho que limita el poder del estado. Por otro lado, supone una garantía para las familias y para el propio alumnado de que la educación se orientará al fin que proclama el art. 27. 2 CE “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”.

Toda vez que es una cuestión pacífica que todo docente es titular del derecho a la libertad de cátedra, centramos nuestro análisis en el contenido de este derecho en el caso de los profesores no universitarios. En primer lugar, destacamos que se trata de un derecho individual, de cada uno de los docentes

(STC 217/1992 “esta dimensión personal de la libertad de cátedra, configurada como derecho de cada docente, presupone y precisa, no obstante, de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice”).

Al mismo tiempo, nos encontramos que la propia CE reconoce en su artículo 27 que:

- 1) “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 2) La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 3) Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 4) Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 5) Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.”

Por lo tanto, nos encontramos con que el propio artículo 27 de la CE fija un límite al ejercicio de derecho a la libertad de cátedra que el artículo 20.1 reconoce. Este conflicto se resuelve con un equilibrio que el TC ha tenido que resolver. Si, de una parte, la CE reconoce el derecho a la libertad de cátedra, la propia CE determina que la programación general de la enseñanza es competencia de los poderes públicos, y, por lo tanto, la libertad de cátedra ya no es absoluta,

sino que está limitada por un currículo que la Administraciones educativas aprueban.

Por otra parte, si la CE reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones, nos encontramos con que esa proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos que se le reconoce al docente, ya no es tan absoluta.

Al mismo tiempo, el artículo 27 de la CE reconoce el derecho de las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y, por lo tanto, se pueden crear centros educativos que, respetando los principios constitucionales, transmitan una determinada ideología. Esta, sin embargo, puede ir en contra de las creencias u opiniones del docente que trabaja en ese centro. Así, la STC 47/1985 abordó esta cuestión, y fijó, tal como se citó anteriormente, las limitaciones que tiene esa persona docente en el ejercicio de su libertad de cátedra y de expresión.

4. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA. -

El desarrollo jurisprudencial de la libertad de cátedra ha distinguido el contenido de este derecho según se trate de un docente de un centro privado o de un centro público.

La STC 47/1985 recoge: “Una actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente privado puede ser causa legítima de despido [...] pero el respeto, entre otros, a los derechos constitucionalizados en el artículo 16 implica, asimismo, que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario de centro no puede ser causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del centro”. Es decir, viene a

reconocer el derecho que tiene un docente a discrepar del ideario del centro, pero reconoce también la obligación que tiene este docente de realizar su labor didáctica acorde ese ideario.

En el caso de los centros públicos, el artículo 120 de la LOE-LOMLOE^{ix} reconoce a todos los centros (independientemente de su titularidad) autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente. Nos encontramos de nuevo que la libertad de cátedra está limitada por la autonomía pedagógica ejercida por el centro. Esta autonomía permite decidir aspectos como la metodología general del centro, los perfiles de competencia y las rúbricas asociadas, el tratamiento de los elementos transversales, los proyectos y programas en los que participa el centro, o los criterios para diseñar, seleccionar, organizar y evaluar las actividades complementarias y extraescolares.

Los currículos de las CC.AA.^x y del Ministerio de Educación y Formación Profesional recogen unos principios metodológicos que el profesorado debe cumplir. Así, es frecuente encontrar en los currículos de las CC.AA. redacciones del tipo: “Para una adquisición eficaz y una integración efectiva de las competencias, deberán diseñarse actividades de aprendizaje integradas que permitan a los alumnos avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo”, o “La metodología didáctica en esta etapa será especialmente activa y participativa, favoreciendo el trabajo individual y el cooperativo del alumnado, así como el logro de los objetivos y de las competencias correspondientes”.

A la vista de todas estas cuestiones, la libertad de cátedra del profesorado no es ilimitada, sino que se ve limitada por la normativa autonómica de la CC.AA. en la que se encuentra el centro y por el contexto del centro concreto. El docente sigue teniendo derecho a elegir la metodología y a exponer los temas de acuerdo

con su enfoque personal, pero esta elección está limitada por el contexto en el que desarrolla su labor docente.

En definitiva, la libertad de cátedra tiene sus límites en los planes de estudios y en el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el docente y, en los centros privados, en el ideario del centro.

5. ÁMBITO DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA. -

Tal como hemos expuesto, la libertad de cátedra se configura como un derecho del docente frente a los poderes públicos a expresar sus opiniones en el contexto de la práctica docente en el aula. Esta idea explica el porqué la libertad de cátedra se incluyó formando parte del artículo 20 de la CE, y no del 27, que se ocupa de la Educación. El artículo 20 reconoce la libertad de expresión, debiendo entenderse la libertad de cátedra como un ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito del aula. Esta libertad de expresión tiene sus límites, como cualquier otro derecho. En ello nos vamos a centrar.

En las enseñanzas no universitarias conviene matizar que el contenido positivo de la libertad de cátedra disminuye gradualmente, tal y como ha dejado sentado el Tribunal Constitucional. La limitación está en los propios planes de estudio y en los medios pedagógicos establecidos por los propios poderes públicos.

Es importante ahondar en esta cuestión porque, a veces, el docente invoca la libertad de cátedra en la convicción de que le ampara para programar y ejercer su actividad docente contra acuerdos de órganos colegiados, o contra las propias normas educativas. Pueden citarse ejemplos de muy diverso tipo. Un ejemplo clásico es aquel en el que el docente, de forma unilateral, establece -en la práctica, claro está- su propio currículo, dejando a un lado el oficial. Decidir sobre el currículo a impartir en la secundaria o la primaria no es una forma de libertad de

expresión del docente en el aula, ni es una actuación amparada por la libertad de cátedra. La propia norma recoge, en reales decretos y decretos, los currículos de las diferentes enseñanzas no universitarias, e incluso en el de las universitarias existen unos descriptores comunes que todas las facultades deben cumplir.

Otro ejemplo clásico es el docente que invoca la libertad de cátedra para decidir el empleo o la lectura de un determinado libro por parte del alumnado. La elección de libros de texto es competencia de los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos -tal y como establece la Disposición adicional cuarta de la LOE-LOMLOE-, y es claro que estos tienen que ser escogidos en base a unos criterios pedagógicos, entre los que se encuentra la madurez del alumnado, pero en ningún caso es una competencia que el docente pueda ejercer de manera individual, dimanante de la libertad de cátedra. La facultad de elegir determinado libro de texto dimana de su función docente dentro de un sistema articulado sobre los órganos pedagógicos y de coordinación docente del centro, que son los competentes para esa decisión colegiada.

No es infrecuente el docente de educación primaria que se niega a seguir el método pedagógico establecido por el centro y aprobado en los órganos colegiados, invocando también la libertad de cátedra.

Podríamos traer a colación muchos otros ejemplos, pero en todos ellos para responder afirmativamente a la cuestión de si la actuación del docente está amparada por la libertad de cátedra, deben cumplirse dos premisas simultáneamente: la actuación se lleva a cabo en la práctica docente en el aula, y consiste en expresar una opinión (entiéndase, tal y como define opinión el Tribunal Constitucional^{xi}, enfoque de la realidad natural, histórica o social) dentro del marco de los principios constitucionales.

¿Qué le queda, entonces, al docente de la primaria y la secundaria? ¿En qué contexto puede ejercer positivamente su libertad de cátedra? Para responder a esta cuestión vamos a plantear supuestos prácticos con situaciones cotidianas del aula, muchas de ellas objeto de consulta a la inspección de educación.

6. CASOS PRÁCTICOS. -

6.1. CASO 1.-

El Proyecto Educativo (a partir de ahora PE) de un centro de primaria establece que las matemáticas de todo el centro se impartirán siguiendo el método ABN (Método del Algoritmo Basado en Números). El profesor de 6º EP se niega, alegando que tiene libertad de cátedra.

Siguiendo nuestra propuesta, de las dos premisas que deben cumplirse simultáneamente para considerar que el docente actúa ejerciendo su libertad de cátedra, en este supuesto no se cumple una de las premisas. El docente no está expresando una opinión en el aula, entendida como enfoque de la realidad natural, histórica o social.

El trabajo del docente se desarrolla dentro de una organización y de un centro escolar concreto, con capacidad para determinar la metodología general, y, por lo tanto, el docente /no tiene capacidad de derogar la metodología establecida por el centro. Las decisiones sobre metodología forman parte de la Concreción curricular, que forma parte del PE, aprobadas por los órganos colegiados del centro. El docente puede mostrar su disconformidad y participar en los debates previos a su aprobación, pero está obligado a seguir esa metodología, pudiendo decidir las actividades que considere más convenientes dentro de esa metodología.

La metodología no es una forma de expresar las opiniones del docente sobre un determinado aspecto de la cuestión curricular que esté trabajando en el aula,

por lo que la libertad de cátedra no puede operar como causa de justificación en este supuesto.

6.2. CASO 2.-

Las Normas de Organización y Funcionamiento (a partir de ahora NOFC) de un Instituto de Educación Secundaria establecen que la elección de delegados se hará con un sistema basado en algoritmos que tiene como resultado la elección paritaria de delegados y delegadas. Los tutores de 2º de ESO se niegan a seguir el sistema, que obliga a dejar fuera al estudiante más votado y a nombrar delegada al segundo estudiante más votado, una alumna. Los tutores invocan libertad de cátedra para no seguir el sistema establecido por las normas de funcionamiento del centro.

De las dos premisas que deben cumplirse simultáneamente para considerar que los docentes actúan ejerciendo su libertad de cátedra, en este supuesto no se cumplen ninguna de las dos. No estamos ante una práctica docente en el aula, pues los docentes no están expresando una opinión en el aula, entendida como enfoque de la realidad natural, histórica o social.

La cuestión en discusión es una cuestión organizativa, que no entra en la esfera de la libertad de cátedra. La elección de delegados debe estar regulada en las NOFC del centro, que son aprobadas por mayoría del Consejo Escolar, y en los aspectos docentes, por mayoría del Claustro.

6.3. CASO 3.-

La programación del departamento de lengua española de un Instituto de Educación Secundaria establece que la calificación del alumnado de 1º de ESO se obtendrá de una única prueba escrita por trimestre. Una de las profesoras, que

manifiesta su disconformidad en la reunión del Departamento, de la que se levanta acta, decide no seguir este procedimiento, invocando la libertad de cátedra.

De las dos premisas que deben cumplirse simultáneamente para considerar que los docentes actúan ejerciendo su libertad de cátedra, en este supuesto no se cumplen ninguna de las dos. No estamos ante una práctica docente en el aula ni la docente está expresando una opinión, entendida como enfoque de la realidad natural, histórica o social.

En este caso hay que distinguir dos niveles. Por una parte, la estructura organizativa en la que se integra el profesorado en el centro, es decir, los departamentos didácticos, que tienen entre sus funciones la elaboración de las programaciones didácticas -que deben recoger los criterios de calificación-. De esta forma, los criterios de calificación, así como el resto de la programación, han de ser aprobados en reunión del departamento por mayoría; una vez aprobados, los criterios de calificación (en este ejemplo la decisión de limitar la calificación de cada evaluación a la nota obtenida en una única prueba escrita) vinculan a todos los miembros del departamento. Como decisión colegiada que es, cada miembro puede hacer constar su disconformidad, y si considera que tal decisión no está sujeta a norma, puede reclamarlo ante la inspección educativa. En el presente caso, la decisión del departamento no es conforme a norma, ya que vulnera el principio de evaluación continua. La profesora no puede negarse a seguir los criterios de calificación aprobados por el departamento invocando la libertad de cátedra, pero si puede -y debe- recurrir este acuerdo. Cabe añadir que la decisión sobre la aplicación de los criterios de calificación decididos por un Departamento no pertenece a la esfera de la libertad de expresión en el aula, toda vez que el docente no está expresando su opinión al alumnado sobre un determinado tema curricular que se esté trabajando en el aula.

6.4. CASO 4.-

En un debate en clase de historia en Bachillerato, el profesor afirma que los políticos encarcelados como consecuencia de la declaración de independencia son presos políticos.

Analicemos el supuesto acudiendo a las dos premisas que deben cumplirse simultáneamente para considerar que la actuación del docente está amparada por la libertad de cátedra: la actuación ha de llevarse a cabo en la práctica docente en el aula, lo que sí se cumple en este supuesto; la actuación ha de consistir en expresar una opinión (entiéndase enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro del marco de los principios constitucionales tal y como define opinión el Tribunal Constitucional^{xii}) .

Respecto a esta segunda premisa, el docente no expresa opinión, pues, en nuestro supuesto el docente está afirmando, no presentando su tesis a los alumnos como una opinión. De hacerlo así, estaría obligado a presentar al alumnado la doctrina reconocida como oficial, dejando claro el deslinde entre ambas. E incluso, en ese caso, sería dudoso que estuviera amparado por la libertad de cátedra, pues esa opinión difícilmente tendría cabida en el marco de los principios constitucionales.

Es cierto que se trata de un tema sobre el que todas las personas tenemos nuestra opinión, y no carece de interés abordar el asunto en el aula. Es por ello por lo que el docente está amparado por la libertad de cátedra para plantear los términos del debate en el aula, en función de la madurez del alumnado -se trata del bachillerato-. Pero ahí acaba el amparo de la libertad de cátedra. En la cuestión que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha concluido que no son presos políticos, al considerar que “sostener que la razón de la acusación y condena tiene como sustrato fáctico el simple hecho de defender la autodeterminación de

Cataluña, solo puede entenderse como un desahogo retórico, tan legítimo desde la perspectiva del derecho de defensa, como inaceptable en términos jurídicos”.

En conclusión, estamos ante una afirmación, no una opinión del docente, y esta opinión no tiene cabida en el marco de los principios constitucionales. Cuando escribimos estas líneas somos conscientes de que las opiniones de nuestros lectores influirán en la percepción de nuestras palabras. Es por ello por lo que nos permitimos poner otros ejemplos.

Supongamos que la profesora de biología y geología, afirma, en 1º de bachillerato, que el virus de la COVID no existe. En este caso, el consenso es más sencillo, ya que su existencia puede contrastarse empíricamente. Ejemplos menos extremos podemos encontrar en otro supuesto, donde un docente afirme que “la teoría de Darwin sobre la evolución es falsa”. De nuevo, nos encontramos con que se da por válida, hoy por hoy, la teoría de Darwin sobre la evolución de las especies.

Todos estos ejemplos plantean la misma cuestión: ¿Ampara la libertad de cátedra el hecho de que un docente afirme como verdad lo que es una opinión particular? La solución a todos estos ejemplos es la misma. Los y las docentes no están amparados por libertad de cátedra para hacer tales afirmaciones. La libertad de cátedra ampara que emitan opiniones que disientan de la verdad oficial, pero nunca pueden presentar al alumnado tales opiniones como verdades apodícticas. Para ello, el o la docente deben dejar bien claro antes de emitir una opinión de este tipo en el aula, que es su opinión e incluso exponer los argumentos de la verdad oficial al tiempo que presentan los suyos, pero siempre dejando claro cuál es la verdad que en ese momento representa el consenso, y delimitando claramente ambos extremos.

Con todo, es necesario hacer una reflexión adicional acerca de esta cuestión y es la que hace referencia al alumnado al que se dirige tales opiniones. Como ya se indicó anteriormente, la libertad de cátedra está limitada por la edad del alumnado, y, por lo tanto, no es lo mismo dar una opinión como las anteriores en un contexto de un aula de bachillerato, como es el caso, que en una de la ESO, primaria o infantil. Sin lugar a duda, podemos emplear la norma conforme a menos edad del alumnado, menos puede y debe opinar el profesorado, y debe ceñirse más a la verdad establecida; y a medida que el alumnado va madurando, es cuando puede introducir alguna opinión más y no ser solo mero transmisor de esta verdad establecida. Ello es coherente con el espíritu y la letra que el legislador ha establecido en la propia LOE-LOMLOE. Así se ha querido que el objetivo de la enseñanza sea formar ciudadanos críticos, capaces de ejercer la ciudadanía democrática. Este ambicioso objetivo es gradual, no propio de una sola etapa.

En la primaria, la LOE-LOMLOE recoge, en el art 17, entre los objetivos de la educación primaria: “a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas de forma empática, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática”. En la ESO, la LOE-LOMLOE establece, en el art 22, como finalidad de la educación secundaria obligatoria: “Formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos”. Igualmente, en el art 23, entre los objetivos de la educación secundaria obligatoria, recoge: “g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.”

En el bachillerato, la LOE-LOMLOE desarrolla, en el art 32, entre los principios generales de la etapa: “El bachillerato tiene como finalidad proporcionar

formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia”. En el art 33, entre los objetivos del bachillerato, proclama: “El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan: a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española, así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa. b) Consolidar una madurez personal, afectivo-sexual y social que les permita actuar de forma respetuosa, responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico [...] h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social. j) [...] Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.”

Podemos concluir que el ejercicio de la libertad de cátedra por parte de los docentes va en consonancia con tales objetivos, por lo que no opera únicamente en una etapa concreta; gradualmente, cada vez con mayor contenido en función de la etapa y madurez de los estudiantes, el docente podrá traer a la práctica del aula opiniones, buscando formar en el ejercicio activo de la ciudadanía, en el sentido crítico y en la valoración crítica de los distintos saberes. Del mismo modo, los estudiantes estarán expuestos gradualmente a esta valoración crítica que permite desplegar la libertad de cátedra.

6.5. CASO 5.-

La jefa del departamento de electricidad de un Instituto de Educación Secundaria establece en la programación del departamento que el alumnado que

no alcance un cinco en la parte teórica no podrá realizar el examen práctico. La programación está a disposición del alumnado todo el curso en la web del centro. Un alumno reclama basándose en la nulidad de este criterio, tras suspender el módulo. La profesora ratifica la nota, invocando la libertad de cátedra para permitirle establecer los procedimientos sobre evaluación que considere.

En este supuesto, la actuación ni se lleva a cabo en la práctica docente en el aula, ni consiste en expresar una opinión (enfoque de la realidad natural, histórica o social). Por tanto, no se trataría de analizar la actuación de la docente bajo el prisma de la libertad de cátedra sino de considerar si la docente puede invocar la libertad de cátedra para responder la reclamación del alumno. Como hemos dicho, los procedimientos de evaluación y criterios de calificación no forman parte de la libertad de expresión del docente, en cuanto que no constituyen su opinión sobre un determinado aspecto del currículo. Desde esta consideración, la docente no puede resolver la reclamación aludiendo a la libertad de cátedra.

Otra cuestión que responder, ya sin amparo en la libertad de cátedra, es si un docente puede impedir la realización de un examen práctico a quien no ha superado previamente la parte teórica. En FP es posible impedir la realización de la parte práctica de un módulo cuando se den circunstancias que pongan en peligro la integridad del alumnado o de las propias instalaciones. Son casos muy puntuales donde el riesgo que existe es alto, y donde una equivocación podría derivar en una situación grave con peligro de muerte. Es evidente que siempre pueden darse accidentes, y es cierto que existen sistemas de protección que pueden saltar en el caso de que se cometa un error por parte del alumnado, pero hay otros supuestos donde esas medidas no pueden garantizar que una persona sin conocimientos técnicos suficientes pueda manipular un determinado producto o aparato sin que se pueda garantizar que las consecuencias de esa mala manipulación tenga consecuencias nefastas para el alumnado y profesorado que allí se encuentre. En

este caso, el equipo docente tendría que acreditar que los sistemas de protección que existen no garantizan esa seguridad para el caso de que un alumno o alumna realice una manipulación inadecuada por falta de conocimientos teóricos. En caso contrario, esta medida no está justificada y no podría ser aplicable, ya que vulneraría el derecho que tiene el alumnado a ser evaluado de forma continua.

6.6. CASO 6.-

¿Tienen los orientadores libertad de cátedra? Un orientador se niega a realizar pruebas a un alumno, a solicitud de la familia, para verificar si se trata de un alumno de altas capacidades. El profesorado le manifiesta que no ha detectado indicios que apunten a las altas capacidades y el orientador decide no hacer las pruebas invocando libertad de cátedra.

Volvemos a las dos premisas que deben cumplirse simultáneamente para considerar que la actuación del orientador está amparada por la libertad de cátedra, esto es la actuación ha de llevarse a cabo en la práctica docente en el aula, y ha de consistir en expresar una opinión (entiéndase, tal y como define opinión el Tribunal Constitucional^{xiii}, enfoque de la realidad natural, histórica o social) dentro del marco constitucional.

En este supuesto no se cumple la primera premisa, pues la actuación no se lleva a cabo en la práctica docente en el aula. Y tampoco se cumple la segunda, pues el orientador no está expresando una opinión (un enfoque determinado de la realidad).

Dando un paso más, cabe decir que los orientadores son docentes, y, por lo tanto, gozan del derecho a la libertad de cátedra reconocido en el artículo 20 de la CE. No obstante, la libertad de cátedra es un derecho que se ejerce cuando el docente está impartiendo docencia. Por lo tanto, un orientador podrá negarse -o

no- a realizar una evaluación psicopedagógica, pero nunca alegando libertad de cátedra. Si el orientador recibe la orden, por parte del órgano competente, de valorar las altas capacidades de un alumno o una alumna, no puede negarse, ni siquiera invocando libertad de cátedra. Evidentemente, las conclusiones a las que llegue en esta valoración son competencia exclusiva de este profesional y, por lo tanto, nadie puede influir en ellas, pero en ningún caso, es una actuación que entre en la esfera de la libertad de cátedra. Cuestión distinta es que, si el orientador, el equipo docente y el equipo directivo consideran que este alumno o esta alumna no presenta indicios de altas capacidades, y no recibe orden por parte del Servicio de Inspección Educativa de valorar a este alumno o alumna, el orientador no tiene por qué valorarlo con la única petición de la familia.

Cabe preguntar: ¿Qué actuación de un orientador podría estar amparada por la libertad de cátedra? Una actuación que, dentro del plan de acción tutorial, consista en trabajar contenidos transversales con el alumnado. Esto es, una actuación que implique docencia directa con el alumnado.

6.7. CASO 7.-

Un docente de matemáticas de 4º de ESO de un centro privado no concertado, que sigue una educación por proyectos, imparte clase al alumnado siguiendo su propio sistema metodológico, de corte tradicional, dejando de lado el sistema de proyectos y obliga al alumnado a realizar tareas en casa todos los días, invocando su libertad de cátedra.

Este supuesto ha de tener la misma respuesta que el supuesto número uno. Siguiendo las dos premisas que deben cumplirse simultáneamente para considerar que el docente actúa ejerciendo su libertad de cátedra, en este supuesto no se cumple una de las premisas. El docente no está expresando una opinión en el aula, entendida como enfoque de la realidad natural, histórica o social. Como ya hemos

dicho, el trabajo del docente se desarrolla dentro de una organización y de un centro escolar concreto, con capacidad para determinar la metodología general, y, por lo tanto, el docente no tiene capacidad de derogar la metodología establecida por el centro. La autonomía del centro -sea de titularidad pública como privada- le permite establecer los principios metodológicos del centro, y, por lo tanto, el profesorado está limitado por esos principios metodológicos a la hora de desarrollar su labor docente. En definitiva, la libertad de cátedra la tiene que ejercer en el ámbito que la metodología del centro le permite.

6.8. CASO 8.-

Un docente se niega a impartir una materia por motivos ideológicos (en este caso nos retrotraemos a la materia de Educación para la ciudadanía, implantada en su día por la LOE), y, por otra parte, una docente se niega a impartir una determinada parte del currículo de la materia de música, concretamente la parte de danza, por motivos religiosos. Ambos docentes defienden su postura invocando la libertad de cátedra.

Partiendo de nuestra tesis de las dos premisas que deben cumplirse simultáneamente para considerar que la actuación de los docentes está amparada por la libertad de cátedra, en este supuesto, en el caso del primer docente no se cumple ninguna de las dos. Ni la actuación se lleva a cabo en la práctica docente en el aula, ni expresa una opinión -definida como enfoque de la realidad natural, histórica o social- dentro del marco constitucional. No cabe invocar libertad de cátedra, pues el docente no está en el aula expresando una opinión a sus alumnos.

En el caso de la segunda docente, se cumple la premisa primera, pues su actuación se enmarca en la práctica docente del aula, en la interacción con el alumnado. Pero no se cumple la segunda premisa: la docente no expresa un enfoque particular de la realidad natural, histórica o social a sus alumnos. Lo que

hace es, por el contrario, derogar *de facto*, para ese grupo de alumnos, parte del currículo vigente. Esta actuación no está amparada por la libertad de cátedra.

6.9. CASO 9.-

Un profesor de 2º de ESO selecciona como libro de lectura obligatoria para su alumnado un texto cuyo contenido no es considerado apropiado por las familias, que presentan una queja formal. El profesor, amparándose en la libertad de cátedra, defiende su derecho de escoger el libro que considera más adecuado para trabajar su materia.

De las dos premisas con las que trabajamos, en este supuesto no se cumple ninguna; el docente no actúa en la práctica docente en el aula ni expresa una opinión a sus alumnos. En relación con la elección de los libros de lectura debemos acudir a la Disposición adicional cuarta de la LOE-LOMLOE, que establece en su apartado primero que, “en el ejercicio de su autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas”. Y en el tercero: La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares es competencia de las administraciones educativas y constituirá parte del proceso ordinario de inspección...que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente ley.

Al igual que la libertad de cátedra se ejerce de forma progresiva según la madurez del alumnado, siguiendo lo dispuesto en la LOE-LOMLOE, la selección de libros de texto y demás materiales debe seguir el mismo principio.

Hay que matizar, en este supuesto, que las familias pueden dirigirse al docente y a la administración para interesarse por los materiales que emplea el

docente en el aula, pero no tienen competencia en su selección, que corresponde a los órganos de coordinación docente.

6.10. CASO 10.-

Un profesor de 3º de EP en clase de matemáticas expresa sus opiniones de forma habitual sobre diferentes políticos. El alumnado lo comentan en sus casas, y varias familias acuden a la inspección denunciando que consideran que en clase de matemáticas no se pueden dar opiniones políticas. El inspector habla con el profesor y este le comenta que simplemente ha hecho uso de su libertad de cátedra para dar una opinión sobre esos políticos, y que en todo momento le dijo al alumnado que era su opinión.

Analizando las premisas para que pueda darse la libertad de cátedra, concluimos que, aunque el docente lleva a cabo esta actuación en la práctica docente en el aula, no expresa una opinión en relación alguna con el currículo de la materia que está impartiendo. De esta manera de la misma forma que si está en clase de matemáticas de 3ºEP, no puede impartir el currículo de matemáticas de 1º de ESO, tampoco puede expresar su opinión sobre un tema que no es objeto de la materia que se está impartiendo.

6.11. CASO 11.-

Un docente que imparte filosofía establece, en clase de 1º de bachillerato, un debate sobre la tauromaquia. En un momento dado, interviene para dar su opinión, contraria a la de varios alumnos, defendiendo la necesidad de abolirla, con argumentos antiespecistas.

El docente puede generar este debate, puede expresar su opinión, dejando claro que es una opinión y al mismo tiempo, debe permitir que los alumnos opinen y se establezca un debate, sin que de este pueda concluirse una visión única para

presentar al alumnado. Se cumplen las dos premisas, el docente actúa en el aula y expresa su opinión, entendida, como hemos venido señalando, como un enfoque de la realidad natural, histórica o social.

Tras los casos prácticos que hemos propuesto, el lector podría concluir que, en la práctica, la libertad de cátedra es un derecho muy limitado en estas etapas. Muy al contrario, no hay que perder de vista que la libertad de cátedra se ejerce a diario en las aulas de la enseñanza no universitaria, en contextos como el propuesto en el supuesto undécimo, pero también en la enseñanza secundaria obligatoria y en la educación primaria. Nuestra intención en este trabajo ha sido contribuir a dar concreción al concepto de libertad de cátedra que se invoca de forma abusiva en demasiadas ocasiones. Para ello hemos traído a colación supuestos diferentes, en los que la actuación del docente no está amparada por la libertad de cátedra, cerrando la exposición con un supuesto que sí entra dentro de la esfera de la libertad de cátedra.

CONCLUSIONES

La libertad de cátedra en las etapas no universitarias es un derecho que reconoce la libertad de expresión del docente en el ámbito de su actividad lectiva en el aula. Esta libertad de expresión que asiste al docente está modulada por la etapa y la madurez del alumnado; a menor edad, menos podrá operar la libertad de expresión para el docente, entendida como la capacidad de expresar una opinión sobre el objeto de su materia. Esta capacidad de expresar opinión, presentada al alumnado como tal, se va incrementando paulatinamente hasta el bachillerato y, por supuesto, los estudios universitarios. Pero la libertad de cátedra no ampara la derogación de los currículos oficiales, ni la presentación al alumnado como verdades de opiniones que no forman parte del consenso establecido en la sociedad. En definitiva, la libertad de cátedra permite al docente expresar su opinión, entendida como un enfoque de la realidad natural, histórica o social,

dentro del marco de los principios constitucionales, siempre que el docente deje claro que es su opinión.

AGRADECIMIENTOS. -

Nos gustaría finalizar mostrando nuestra gratitud por su ayuda y asesoramiento a Roberto L. Blanco Valdés, profesor catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela; a Pablo Valencia Vila, jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional de la Xunta de Galicia; a José María Vera Mur, inspector de educación del Departament d'Educació de la Generalitat de Catalunya y a M^a Ángeles Aramburu Núñez, inspectora de educación de la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia.

REFERENCIAS

- Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria. Roberto Suárez Malagón. *Revista de Derecho UNED*. ISSN: 1886-9912, núm. 9 (2011), pág. 421-462.
- La libertad de cátedra. Fernando Garrido Falla. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. Núm. 64 (1987), página 141-150.
- Libertad de cátedra y libertad de enseñanza en la legislación española. José M. González del Valle. Ponencia expuesta en el Seminario de Profesores celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra el día 25-1-1980.

-
- Libertad de cátedra y Educación primaria: aproximación teórica y aplicabilidad. Raúl Sanabria Márquez. Trabajo fin de grado. *Facultad de Educación de la Universidad Internacional de La Rioja* (2015).
 - La delimitación de la libertad de cátedra ante la nueva realidad universitaria. Yolanda Fernández Rivas. *Revista RUEDA*. ISSN: 2530-030X, núm. 3-4 (2018-2019), pág. 75-96.
 - La libertad de cátedra: concepto, límites y armonización con otros derechos y obligaciones. Vidal Luis Mateos Masa. XX Encuentro Estatal Defensores Universitarios. Cuenca, 2017. *Universidad Castilla-La Mancha*.

i <https://dej.rae.es/lema/libertad-de-c%C3%A1tedra> (visto el 25/06/2020)

ii <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5> (visto el 20/07/2020)

iii Ley de Instrucción pública autorizada por el Gobierno para que rija desde su publicación en la Península e Islas adyacentes (Gaceta de Madrid, núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857) (<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1857/1710/A00001-00003.pdf>)

iv Constitución de la República Española (Gaceta de Madrid, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931) (<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01578-01588.pdf>)

v Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978) (<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>)

vi Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (<https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12978-consolidado.pdf>)

vii <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2104> (visto el 20/07/2020)

viii <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/427> (visto el 20/07/2020)

ix Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, del 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (BOE núm. 340, de 30/12/2020). (<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-7899-consolidado.pdf>)

x <http://www.educacionyfp.gob.es/educacion/mc/lomce/mapa-ccaa/primaria.html> (visto el 22/07/2020)

<http://www.educacionyfp.gob.es/educacion/mc/lomce/mapa-ccaa/secundaria.html> (visto el 22/07/2020)

<http://www.educacionyfp.gob.es/educacion/mc/lomce/mapa-ccaa/bachillerato.html> (visto el
22/07/2020)

xi STC 5/1981 de 13 de febrero

xii STC 5/1981 de 13 de febrero

xiii STC 5/1981 de 13 de febrero